



000174

## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 052-2005-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 02 FEB. 2005

#### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL y puesta en conocimiento de éste Consejo el 20 de enero de 2005, así como la subsanación presentada con fecha 21 de enero de 2005;

El escrito del ingeniero Justo Kahatt Katan, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 28 de enero de 2005;

El Informe N° 003-2005-CONSUCODE-GCA, de fecha 01 de febrero de 2005, que analiza la recusación formulada.

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de agosto de 2003, la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A., y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 0295-2003-MTC/20;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 06 de enero de 2005, la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. procedió a dar inicio al procedimiento arbitral, a efectos de resolver la controversia descrita en dicho documento; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186° y 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, designando como árbitro al ingeniero Justo Kahatt Katan;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 17 de enero de 2005, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL cumple con contestar la solicitud citada en el párrafo precedente designando como árbitro a la doctora Ana María Arrarte Arisnabarreta;

Que, mediante escrito recibido por este Consejo el 20 de enero de 2005, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL presentó una solicitud de recusación contra el ingeniero Justo Kahatt Katan, manifestando que en dos procesos arbitrales anteriores, la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. habría designado al citado profesional, lo que, según su dicho, desdibujaría la figura esperada de la imparcialidad que debe ser inherente a todo árbitro;

Que, manifiesta además, que el árbitro recusado no tendría la experiencia necesaria para avocarse al presente procedimiento arbitral, en tanto que en su inscripción en el Colegio de Ingenieros se desprende que su especialidad es la Ingeniería Sanitaria; Del mismo modo, señala que la materia controvertida se resume a un tema estrictamente procesal y el árbitro recusado habría tomado una "posición que toma distancia de la aplicación de la norma...";

Que, mediante carta recibida por este Consejo el 28 de enero de 2005, el árbitro recusado absuelve el traslado de la recusación, señalando, que en los procesos arbitrales anteriores se ha desempeñado de manera imparcial y como prueba de ello es que se expidió un laudo por unanimidad del colegiado; Del mismo modo, manifiesta que cuenta con una experiencia de 44 años en la administración de contratos de obras públicas, como lo demuestra el Currículum Vitae presentado ante el CONSUCODE a efectos de incorporarse en su Registro de Neutrales;



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM, las causales de recusación de un árbitro son las contenidas en el artículo 196º de Reglamento acotado, así como las contenidas en el artículo 307º del Código Procesal Civil;

Que, en ese sentido, la aplicación del artículo 28º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, se realiza de manera complementaria a la aplicación del Reglamento acotado;

Que, el hecho de que en dos procesos arbitrales anteriores y entre las mismas partes, la empresa Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A. haya designado al ingeniero Justo Kahatt Katan, así como la experiencia del citado profesional, no constituyen causales tipificadas de recusación;

Que, finalmente, se debe indicar a la recurrente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198º del Reglamento tantas veces citado, en caso de recusación, se deberá comunicar inmediatamente al Consejo después de conocida la causal y en el caso de autos, la recusante ha presentado su solicitud luego de diez (10) días de conocida la designación;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL contra el ingeniero Justo Kahatt Katan, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALÁZAR CHAVEZ**  
Presidente